

RES. EXENTA D.J. N° 109-479-2015

ROL N° 291-2014

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES
QUE INDICA.

Santiago, 11 de agosto de 2015

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-802-2014 y 109-373-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación del sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, de fecha 26 de junio de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 108-802-2014, de fecha 11 de noviembre de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y a las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular N° 18 de 2007, y 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 18 de noviembre de 2014, se notificó personalmente al sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, la Resolución Exenta D.J. N° 108-802-2014 de formulación de cargos.

Tercero) Que, con fecha 2 de diciembre de 2014, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** presentó un escrito de descargos.

Cuarto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-373-2015, de 16 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio por 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 18 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, con fecha 26 de junio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, dentro del término probatorio, formuló una presentación y acompaña los siguientes documentos:

1. Tres Copias de Fichas de Cliente.
2. Tres Fotocopias de Rut de clientes.
3. Tres copias de Declaración de destino y Origen de Fondos.
4. Tres copia de Declaración de Vínculo con Personas Expuestas Políticamente.
5. Tres copias de consulta, empresa TransUnion.
6. Tres copias de Consulta Tributaria página SII.
7. Tres copia de consulta en sistema de empresa World Check.

- Embajada en Chile.
- Diplomático.
- Identidad de representante de cliente.
8. Fotocopia de certificado emitido por
 9. Fotocopia de credencial de Agente
 10. Fotocopia de la Cédula Nacional de
 11. Fotocopia de Escritura Pública de fecha 14 de julio de 2005, otorgada en la Notaría de don José Musalem Saffie.
 12. Fotocopia de escritura pública de fecha dos de marzo (año no legible), otorgada en la notaría de don Pedro Reveco Hormazabal.
 13. Fotocopia de escritura pública de fecha dos de marzo (año no legible), otorgada en la notaría de don Pedro Reveco Hormazabal.

Sexto) Que, en su presentación de fecha 26 de junio de 2015, el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, hace presente que producto de un robo que habría afectado a la empresa JC Tour, lugar en el que prestaba servicios el representante legal del referido sujeto obligado fiscalizado por la UAF, y en cuyas oficinas mantenía gran parte de la información y antecedentes de la casa de cambio objeto del presente procedimiento infraccional, se produjo la pérdida de parte importante de la información y antecedentes que posteriormente fueron requeridos por este Servicio al momento de la respectiva fiscalización.

En particular, el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** sostiene en su presentación que *"Con respecto a las faltas de estas (sic), puedo argumentar que estas se debieron a que en el periodo anterior a su visita, el oficial de cumplimiento (y gestor de esta carta) trabajaba como funcionario de otra casa de cambio en la cual mantenía el computador y por ende toda información de su cartera de clientes de Cambios América y gestionando a la vez todo el proceso de recaudo de datos y fichas de clientes que se guardaban en discos de formato DVD que fueron sustraídos en una ocasión en la que durante un fin de semana largo, desconocidos violaron la seguridad del establecimiento Inversiones JC Tour..."*, agregando más adelante que *"Como consecuencia a este reprochable evento, la situación caótica que siguió después, mermó en el desempeño de las labores y compatibilidad de funciones, a la vez que todo el dinero que tenía la empresa Cambios América se guardaba en la bóveda de Inversiones JC Tour durante los fines de semana, dificultó enormemente la puesta en marcha de la empresa por ustedes fiscalizada (Cambios América)..."*.

El sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** concluye señalando que lo narrado no tiene por objeto evadir la responsabilidad en los incumplimientos, manifestando asimismo que *"Actualmente nuestra empresa realiza todos los procedimientos que vuestra entidad nos exige, labor que nos ha costado tiempo, dedicación y mucho esfuerzo, también dinero, pero tenemos la confianza de estar participando activamente en la prevención de los delitos que ustedes fiscalizan..."* Luego agrega *"Junto a esta carta, envío documentación adjunta a modo de ejemplo de cómo estamos participando en vuestro proceso de prevención, espero sea lo correcto y solicitado..."*.

Séptimo) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, en sus presentaciones realizadas en el presente proceso sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente

I.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a mantener registros especiales para toda operación en efectivo, superior a UF 450 o su equivalente en otras monedas, manteniéndolos por el plazo mínimo de cinco años, obligación complementada con lo dispuesto en el numeral 1) del Título II de la Circular UAF N° 49, que reglamenta el Registro de Operaciones en Efectivo.

El cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el

sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** no cuenta con el registro en comento, registrando en forma conjunta todas las operaciones, con independencia del monto de las mismas.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 49/2014, de fecha 23 de mayo de 2014.

Respecto de este cargo en particular, el **sujeto obligado inversiones GV Limitada**, ha señalado en sus descargos que "*Se reordenó todo el material que en su momento teníamos mezclados, separando y archivando las operaciones superiores a UF 450 y diferenciando de las otras en archivo distintos*", declaración que constituye un reconocimiento en el sentido de que al momento de la fiscalización el sujeto obligado efectivamente no contaba con un Registro Especial exclusivamente destinado a las operaciones en efectivo por sobre el umbral vigente a la fecha de la fiscalización realizada, conforme lo requiere la Ley N° 19.913.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado reconocido la adopción de medidas pertinentes con posterioridad a la fiscalización realizada y no habiendo aportado prueba en contrario respecto a los cargos formulados, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del presente procedimiento sancionatorio, cabe concluir que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y complementado por la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener un registro especial para las operaciones en efectivo, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el cargo.

II.- Incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a mantener registros especiales que contengan la información de todas aquellas operaciones que requieran un sistema de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), por el plazo mínimo de cinco años, obligación complementada con lo dispuesto en el numeral 2) del Título II de la Circular UAF N° 49, de 2012, que reglamenta el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

El cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** no cuenta con el registro en comento.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 49/2014, de fecha 23 de mayo de 2014.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** en su escrito de descargos señala que "*Se implementó sistema operacional con base de datos que mantiene actualizado todos los datos de nuestros clientes y se mantiene archivado en físico cada ficha de cliente en orden alfabético individual*", afirmaciones que permiten concluir que la referida implementación sólo tuvo lugar con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio al sujeto obligado.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado reconocido la implementación de medidas con posterioridad a la fiscalización realizada y no habiendo aportado prueba en contrario respecto a los cargos formulados, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del procedimiento sancionatorio, cabe concluir que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, y complementado por la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a mantener un registro de todas aquellas operaciones que requirieran una Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC), debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el cargo.

III.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, en particular:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en Circular UAF N° 18, de 2007, complementado con lo dispuesto a su vez por el Título III) de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que para toda transacción realizada por las Casas de Cambio, por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento, se deberá requerir a sus clientes determinados antecedentes mínimos de identificación, consignándolos en una Ficha de Cliente.

El cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** no se encuentra aplicando debidamente un procedimiento para la elaboración de la respectiva Ficha de Cliente para todas las transacción que lo requieren según disponen las circulares mencionadas.

Asimismo, conforme lo señala el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 49/2014, incorporado al presente procedimiento sancionatorio por la respectiva resolución de formulación de cargos, durante la visita in situ se solicitó la entrega de 11 fichas de clientes, de las cuales sólo fueron exhibidas 3, haciendo presente que con posterioridad a la fiscalización realizada, el Servicio recibió en respuesta a un requerimiento de información previamente formulado, un conjunto de fichas de clientes faltantes, las que sin embargo no contenían la fecha de su efectiva generación.

Respecto de este cargo en particular, el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** en su escrito de descargos señala *"Como expuesto anteriormente, debido al desorden provocado indirectamente por nuestra empresa por motivo del robo, muchas de las fichas ya inscritas fueron reubicadas y las faltantes fueron solicitadas a nuestros clientes para contar con esa información y fueron entregadas a vuestra unidad en el plazo requerido"*, sosteniendo más adelante que *"Se implementó sistema operacional con base de datos que mantiene actualizados todos los datos de nuestros clientes y se mantiene archivado en físico cada ficha de cliente en orden alfabético individual"*.

Precisamente estas afirmaciones, ponen de manifiesto que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no contaba con todos los antecedentes que dieran cuenta de la aplicación de un procedimiento para requerir a sus clientes los datos indicado por las circulares respectivas, respecto de aquellas operaciones sobre el umbral de USD\$ 5.000.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado reconocido la adopción de medidas correctivas con posterioridad a la fiscalización realizada y no habiendo aportado prueba en contrario respecto a los cargos formulados, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del procedimiento sancionatorio, cabe concluir que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 18, de 2007, en cuanto a requerir y consignarlos en la respectiva Ficha, los datos de sus clientes en aquellas operaciones que superen el umbral que impone la citada circular, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el cargo.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 18, de 2007, en relación a contar con un procedimiento para solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos a los clientes que realicen operaciones por un monto igual o superior a US\$ 5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de Norte América) o su equivalente en otras monedas, ya sea en efectivo o en cualquier tipo de documento.

El cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que si bien el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** cuenta con procedimientos para solicitar una declaración de origen y/o destino de fondos a sus clientes, fue posible

asimismo constatar que dicho procedimiento no se aplica a todas las transacciones a las que corresponde hacerlo.

En este sentido, de la revisión efectuada a 36 transacciones del registro de operaciones en efectivo (ROE), sin considerar una operación duplicada, sólo un total de 23 de ellas cumplían con la información respecto al origen y/o destino de los fondos, mediante el documento "Declaración de Destino y Origen de Fondos" o a través de la "Ficha de Control".

De lo anterior, cabe señalar que del total de operaciones afectadas por el referido incumplimiento, es decir 13 operaciones, 12 de ellas corresponden a transacciones efectuadas con la empresa Intervalores Capital Ltda. Se deja constancia que posteriormente a la visita de fiscalización, el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** solicitó a dicho cliente una declaración de origen y destino de Fondos, fechada el 29 de mayo de 2014.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** en su escrito de descargos señala que *"Se tomó conocimiento que para cada operación, no importando si el sujeto haya antes efectuado la normativa de declaración en operación de cambio anterior (sic), se debe volver a requerir para cada transacción igual o superior o equivalente a US\$ 5.000 (americanos) la misma información firmada por el sujeto en cuestión, cosa que ya es efectuada normalmente y aceptada por nuestros clientes"*.

Lo expuesto por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** permite concluir que sólo con posterioridad a la fiscalización realizada procedió a corregir la deficiencia detectada en aquella, en cuanto a que con anterioridad no solicitaba a sus clientes la declaración de origen y destino de los fondos, para aquellas operaciones que superasen el umbral de los USD \$ 5.000.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado sólo adoptado medidas correctivas con posterioridad a la fiscalización realizada y no habiendo aportado prueba en contrario respecto a los cargos formulados, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del procedimiento sancionatorio, cabe concluir que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 18, de 2007, en cuanto a contar con un procedimiento para requerir una declaración de origen y destino de los fondos, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el cargo.

IV.- Incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a que los sujetos obligados deben implementar y ejecutar respecto de sus clientes que tengan la calidad de Personas Políticamente Expuestas (PEPs), medidas especiales de debida diligencia.

A este respecto, el cargo formulado se fundamentó en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** no cuenta con un procedimiento detallado de identificación de clientes PEPs.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 49/2014, de fecha 23 de mayo de 2014.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** en su escrito de descargos señala que *"Se implementó formulario PEPs para todos nuestros clientes, y se anexó a la totalidad de los requerimientos por sujeto a nuestro sistema operativo."*

Lo expuesto por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** permite concluir que sólo con posterioridad a la fiscalización

realizada, se procedió a implementar procedimientos para determinar la calidad de PEP de sus clientes y aplicar consecuentemente, las medidas de debida diligencia.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado adoptado medidas correctivas sólo con posterioridad a la fiscalización realizada y no habiendo aportado prueba en contrario respecto a los cargos formulados, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del procedimiento sancionatorio, cabe concluir que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2009, en cuanto a los PEP, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el cargo.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.

En conformidad a lo establecido en los Títulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas pertenecientes al movimiento Talibán o Al-Qaeda, así como sujetos de países no cooperantes y paraísos fiscales, lo que significa contar con la capacidad de detectar este tipo de operaciones.

A este respecto, el cargo formulado se fundamenta en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** no cuenta con un procedimiento para la verificación de las relaciones de sus clientes.

Esta situación además fue corroborada por la declaración suscrita por el Oficial de Cumplimiento de la empresa, la que consta en el Acta de Fiscalización N° 49/2014, de fecha 23 de mayo de 2014.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** en su escrito de descargos señala que "*Se confiesa que nunca se ha efectuado alguna transferencia de dinero a estos países o paraísos fiscales a pesar de no contar con un medio efectivo, y no obstante, se implementa un sistema externo de verificación con nuestra empresa (en proceso) para asegurar la veracidad de los datos entregados por nuestros clientes. (World check-Haendel).*"

Lo expuesto por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** permite concluir que antes de la fiscalización realizada no habían adoptado las medidas para determinar la eventual vinculación de sus clientes con Talibanes o Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado adoptado medidas correctivas sólo con posterioridad a la fiscalización realizada y no habiendo aportado prueba en contrario respecto a los cargos formulados, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del proceso, cabe sólo concluir que **Inversiones GV Limitada** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no daba cumplimiento a lo previsto en la Circular UAF N° 49, de 2009, en cuanto a contar con un procedimiento de verificación de las relaciones de los cliente, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el cargo.

c.- Incumplimiento a lo previsto en la Título VI, letra ii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a que el Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, cuente con los contenidos mínimos y se encuentre actualizado.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su título VI literal ii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y

Financiamiento del Terrorismo, el sujeto obligado debe poseer un Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente.

En la fiscalización in situ realizada, se pudo constatar por este Servicio, que el Manual presentado por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** no cuenta con los contenidos indicados en los numerales 4) y 5) señalados en la Circular UAF N° 49, Título VI, Letra ii, debiendo señalarse además que los numerales 2) y 3) del mismo título, sólo están indicados careciendo de cualquier tipo de desarrollo, concluyéndose además con la constatación que el referido manual sólo se encuentra actualizado a mayo de 2012.

Respecto de este incumplimiento el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** en su escrito de descargos señala que "*Se mandó a confeccionar un Manual de procedimiento actualizado para cumplir normativa vigente*", pudiendo concluirse que a la fecha de la fiscalización realizada, el referido sujeto obligado no contaba con un Manual actualizado que asimismo incluyera los contenidos mínimos que la normativa exige.

En definitiva, teniendo presente los antecedentes emanados del proceso de fiscalización realizado, del Informe de Verificación de Cumplimiento respectivo, habiendo el sujeto obligado reconocido el hecho de corregir la deficiencia detectada durante la fiscalización sólo con posterioridad a ésta y no habiendo aportado prueba en contrario respecto a los cargos formulados, ni en la fiscalización ni posteriormente en la substanciación del proceso, cabe sólo concluir que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** a la fecha de la fiscalización efectuada por este Servicio, no contaba con un Manual Actualizado y que incluyera los contenidos mínimos exigidos en la Circular UAF N° 49, de 2012, debiendo en consecuencia tenerse por acreditado el cargo.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en la letra a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Noveno) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los siete cargos materia de estos autos infraccionales, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, atendida la actividad económica de Casa de Cambio que desarrolla.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**, la que consta de los antecedentes entregados por él, particularmente referidos al año 2013.

Finalmente, también debe señalarse que las alegaciones formuladas por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** en su presentación de fecha 26 de junio de 2015, referidas en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta, si bien a juicio de este Servicio no constituyen una causal exculpatoria de los incumplimientos constatados durante la fiscalización que dio origen al presente procedimiento sancionatorio, corresponde considerar los esfuerzos desplegados por el mismo sujeto obligado, debidamente acreditados y con posterioridad a la fecha de dicha fiscalización, orientados a corregir las deficiencias detectadas, al momento de imponer la sanción.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. A la presentación realizada por el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** de fecha 26 de junio de 2015, **TENGASE PRESENTE**, y por **ACOMPañADOS** los documentos individualizados en el Considerando Quinto.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Inversiones GV Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-802-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Inversiones GV Limitada**.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

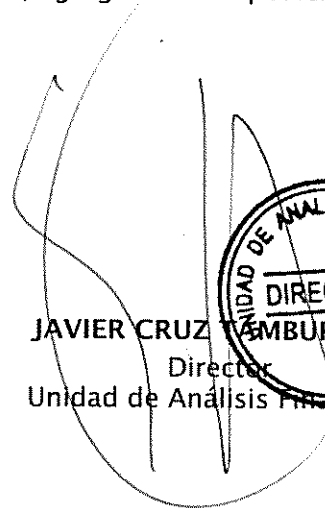

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese


MCC/AMT



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

